

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva revisar el expediente teniendo en cuenta la situación del proceso con respecto al único bien mueble a adjudicar. Sírvase proveer. -

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

Referencia: Liquidación Patrimonial
Deudor: NORHA ELENA MURILLO BARONA –
noraelenamurillo@hotmail.es
Conciliador: OLMAN CÓRDOBA RUIZ – olcor1957@hotmail.com
CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA –
centro.justiciaalternativa@gmail.com
Acreedores: BANCO BBVA TDC, BANCO BBVA, FINSOCIAL,
COOPISAVIBAL, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA,
TUYA, BANCO DAVIVIENDA, FINESA, MARIA NOHELIA
SALAZAR
Radicación: 760014003001-**20200053100**

Revisado el estado actual del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora **NORHA ELENA MURILLO BANONA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.975.977 de Cali V., es pertinente mencionar que dentro al momento de hacer un estudio detallado del trámite, se pudo evidenciar que a la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se relacionó como único activo, el siguiente:

RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE LOS BIENES QUE APARECEN A MI NOMBRE

Vehículo Automotor Marca CHEVROLET ONIX, modelo 2016, de placas JFX 699, color Plata Sable, servicio particular. Avaluado en \$25.947.691. Tiene prenda a favor del FINESA S.A. Tiene medidas cautelares a la fecha.

Como se puede observar el vehículo automotor, es el único y exclusivo bien que posee la insolvente para cancelar la totalidad de sus acreencias, el cual cuenta con un avaluó, en la suma de \$24.360.000, según la página del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como se indica a continuación:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 12 de octubre de 2021 a las 07:52 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET
Línea:	ONIX NB 1.4L LT MT
Cilindraje:	1389
Modelo:	2016
Base Gravable:	\$24.360.000

Por lo que es menester señalar que dicho bien, con el que procura garantizar el pago de las obligaciones a sus acreedores, resulta insuficiente para satisfacer dichas acreencias, ya que no atiende la objetividad y seriedad que impera en este trámite, por cuanto se observa que no hay bienes suficientes para respaldar sus compromisos, tanto personales como crediticios, no siendo cobijados en lo más mínimo, por consiguiente, es imposible realizar una liquidación patrimonial, a fin de cubrir el total de acreencias las que fueron reconocidas en la Audiencia de conciliación llevada a cabo 30 de julio de 2020, y que dieron en total: CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$187.241.737,00) M/CTE, como se discriminan a continuación:

ACREEDORES	DEUDA	PORCENTAJE
FINESA S.A.	32.703.449,00	17,47
BANCO BBVA S.A.	59.040.183,00	31,53
BANCO BBVA S.A. (T.C)	1.371.850,00	0,73
BANCO DE OCCIDENTE	58.014.539,00	30,98
GRUPO JURIDICO (CESION DAVIVIENDA)	3.200.000,00	1,71
FINSOCIAL	20.237.032,00	10,81
COOPISAVIBAL		1,20

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101		SIGC
		2.242.396,00	
	BANCO FALABELLA S.A.	2.100.000,00	1,12
	CIA FINANCIAMIENTO TUYA SA.	3.332.288,00	1,78
	MARIA NOHELILA SALAZAR G.	5.000.000,00	2,67
TOTALES	187.241.737,00	100,00	

Circunstancia que evidentemente no demuestra la intención de la solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen, por lo que sería entonces un desacierto adelantar un proceso para declarar insatisfechas las obligaciones de la deudora, castigando a los acreedores al no cobro de sus acreencias, por lo que la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del insolvente para proceder a la liquidación, máxime cuando el mismo vehículo tiene una prenda a favor del FINESA S.A.

Bajo ese panorama, es necesario hacer hincapié en el motivo que dio origen a este trámite liquidatorio, el cual radica en la votación negativa de los acreedores, circunstancia que demuestra que los titulares de esas acreencias, no tienen ánimo en celebrar algún acuerdo, máxime cuando se evidencia que el día de la audiencia de conciliación, el Dr. OLMAN CÓRDOBA RUIZ, conciliador dentro del presente trámite, procuro que la insolvente mejorara la oferta de pagos presentada, o que entregara el único bien mueble como dación en pago, para cancelar el crédito de segunda clase, adquirido con el acreedor prendario FINESA S.A., propuesta que no fue aceptada por la señora NORHA ELENA MURILLO BARONA, demostrando con ello, que tampoco le asistía un animo conciliatorio.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que no se puede desconocer que el obligado debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su ACTIVO para lograr este cometido, porque el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelación de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor debe comprometer todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones y reincorporarse al sistema crediticio, siendo esa la finalidad del régimen de insolvencia, donde se le da la oportunidad a los deudores que por medio de una propuesta clara, expresa y objetiva, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor y somete al primero al capricho del obligado, sin que este demuestre en realidad un ánimo conciliatorio, pues como puede observarse dentro de la solicitud de insolvencia, la deudora relaciona que tiene una sociedad conyugal vigente con el señor FREDY ARMANDO SALAZAR GONZÁLEZ, pero

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

al momento de relacionar sus gastos de administración, presenta todos los gastos de la familia a su cargo, lo que conlleva a que el valor que le queda para el pago de las acreencias sea insuficiente.

Por otra parte, en un caso análogo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali señaló que: ... *“cuando no hay bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatario sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor, sin obtener retribución alguna sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial”*, generándose la cultura de no pago.

Y además de lo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto por esa misma colegiatura, cuando dispuso: *“... frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte el Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque del escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa la cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del Art.571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación, puesto que el mismo se aplica como resultado final de la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma.”*².

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a pesar de que exista un bien en cabeza de la insolvente, el valor de su avalúo, corresponde solo al 13% del valor total de las acreencias, lo que conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor, sin obtener retribución alguna sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial, más cuando el valor asignado a este vehículo, no alcanzaría ni para cancelar la deuda con el acreedor prendario. Por consiguiente, le asiste razón al despacho para no continuar con el conocimiento del presente trámite.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud del trámite de liquidación patrimonial, derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por la señora **NORHA ELENA MURILLO BARONA**, quien se

¹ Sentencia de Tutela del 10 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil. M.p. José David Corredor Espitia.

² Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sentencia aprobada mediante Acta No. 089 de 19 de septiembre de 2016. M.P. Dr. José David Corredor Espitia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.975.977, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para lo de su competencia.

TERCERO: No hay necesidad de desglose de los documentos, por tratarse de un proceso remitido en forma virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de octubre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24acb18d99487422950f39cfe11834f7f03255e97efcae20ff4e5685e693e7d3

Documento generado en 15/10/2021 01:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>